



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 939

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto pretende que la Nación se vincule a la celebración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de cofinanciar y concurrir en obras y actividades que redunden en el desarrollo y bienestar de todos los habitantes del municipio.

2. De la facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativas legislativas

Constitucionalmente, los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, que hace referencia a la competencia por parte del Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos; la facultad por parte del Gobierno Nacional en la dirección de la economía nacional; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), en su artículo 140 en concordancia con la Constitución Política de Colombia, establece quiénes pueden presentar proyectos de ley, así: numeral 1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas*, entre otros.

Razones por las cuales esta iniciativa no invade las órbitas, ni las competencias de las otras Ramas del Poder Público, en especial las correspondientes al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. Fundamentos constitucionales y legales frente a la viabilidad jurídica del proyecto

En materia Constitucional, se sustenta esta iniciativa en los artículos 150, numeral 3, el cual establece que *le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones como la de aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos*. En este mismo sentido, el numeral 11, prevé que otra de las funciones del Congreso es la de *establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de administración*; en concordancia con el artículo 345 *ibídem*, el cual establece que *no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos*.

De igual forma, el artículo 334 de la Constitución, enfoca esta iniciativa respecto de la función estatal en la dirección general de la economía y su intervención por mandato expreso de la ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución Política, establece que el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional el cual contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, base que sustenta el fin primordial de esta iniciativa en la búsqueda de hacer explícita la necesidad de in-

versión en un ente territorial específico, análisis que considerará la administración central.

En este mismo orden de ideas, el artículo 341 de la Constitución Política, establece que el Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo.

Razón por la cual, las normas de orden constitucional anteriormente citadas demandan el análisis económico frente a la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y el gasto público por parte del Gobierno Nacional en las regiones, fin primordial de esta iniciativa.

3.1 Alcance jurisprudencial

La Corte Constitucional, en relación con la iniciativa que nos ocupa, en múltiples y reiteradas oportunidades ha hecho hincapié en dos aspectos relevantes: de una parte, el respeto al principio general de libertad de la iniciativa congresional, y de otra, la distinción entre el Decreto de ordenación del gasto y su incorporación a la ley de presupuesto.

En función de la observancia del principio general de libertad de iniciativa, la Corte Constitucional (Sentencia C-490 de 1994) ha sostenido que las excepciones establecidas a su aplicación en el artículo 154 de la Carta no contemplan ninguna que impida al Congreso por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público; cuestión distinta es que para que el mismo se haga efectivo, deba incorporarse en la ley de presupuesto (Sentencias C-360 de 1996, C-325 de 1997, C-480 de 1999).

Manifiesta la Corte en esta sentencia que de la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

Así mismo, en sentencias posteriores (Sentencias C-343 de 1995, C-1339 de 2001) la Corte Constitucional, señala que las leyes que decretan gasto sirven de título para que posteriormente, y por iniciativa gubernamental, se incluyan en la ley de presupuesto las partidas para atenderlo, pero que tales leyes no pueden conllevar la modificación o adición del presupuesto.

Para tal efecto, ha empleado para fundamentar su argumentación la aplicación de los principios de organización del Estado como República unitaria, descentralizada y con autonomía territorial, y dado alcance a los principios de interacción entre los niveles de la organización estatal de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Como resultado, la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001, ha señalado la validez constitucional del decreto de gasto en esa eventualidad, siempre y cuando para su concreción en la ley de presupuesto, es decir, su inclusión se haga por iniciativa gubernamental, empleando el mecanismo de la cofinanciación, lo cual implica que también haya aporte de la entidad territorial beneficiaria, que se apropien los recursos para proyectos específicos registrados en el Banco Nacional de programas y proyectos y evaluados y aprobados por los organismos cofinanciadores o por los mecanismos regionales

previstos en el sistema de cofinanciación, y que dicha apropiación no se materialice como una transferencia en favor de la entidad territorial cofinanciada, sino que se haga en favor de los fondos de cofinanciación que forman parte del sistema nacional de cofinanciación y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que serán objeto de cofinanciación debidamente clasificadas por programas.

La jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el supuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales y partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3.2. Alcance legal

En ese orden de ideas, no son contrarias a la Constitución las expresiones aprópiase o autorizase empleadas en las leyes que decretan gasto, en el entendido en que sean interpretadas como habilitaciones para que el ejecutivo lo incluya en el respectivo proyecto de ley de presupuesto, y no como órdenes impartidas por el Congreso para lograr su inclusión perentoria en el mismo, así: *La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias. Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la Ley Anual de Presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable.*

Al tenor de lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y a la luz del artículo 151 de la Constitución Política, el citado proyecto de ley no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación, sino simplemente dotar al Gobierno Nacional de una norma legal que servirá como parámetro para ser incluida en la Ley de Presupuesto Nacional al momento de atender estos gastos públicos.

4. Aspectos generales del municipio

El municipio de Sevilla, Valle, ha recibido algunos títulos que honran su historia. En los años cin-

cuenta, se le llamó “La Capital Cafetera de Colombia”; años más tarde se le nominó como el “Balcón del Valle del Cauca”. El ex gobernador del Valle Manuel Francisco Becerra B, la bautizó “La Capital de la Cultura y la Inteligencia del Valle del Cauca”. En época reciente, Sevilla entró a formar parte del Patrimonio Cultural Cafetero de la Humanidad, patrimonio que le concedió la Unesco con otros municipios colombianos.

La ciudad fue fundada el 3 de mayo en 1903 por Heraclio Uribe Uribe, y un grupo de colonizadores antioqueños. El primer nombre que recibió fue San Luis y por aquellas calendas figuraba como corregimiento del municipio de Bugalagrande. A partir del año 1914, la ciudad empezó a figurar como municipio, gracias a la Ordenanza número 26 del 2 de abril, emanada de la Asamblea Departamental.

En los primeros años de vida municipal, la ciudad empezó a ser poblada por ciudadanos extranjeros. Vivieron en nuestro entorno, personas de nacionalidad francesa, sirios, palestinos, alemanes, italianos, ecuatorianos, uruguayos, etc. Algunos de estos personajes se dedicaron al comercio, otros a la educación. En la historia del pretérito, Sevilla fue una ciudad industrial y tenía en su inventario fábricas de gaseosas, jabón, chocolate, velas y varias empresas comercializadoras de café, producto que salía a los mercados de los Estados Unidos y a algunos lugares de Europa.

La ciudad vivió una etapa progresista hasta finales de los años cincuenta. Por estos tiempos apareció la violencia y muchas familias emigraron a otras ciudades para preservar sus vidas. La violencia bipartidista, como han dado en llamarla los politólogos permaneció por cerca de quince años y el progreso de la ciudad decreció de manera significativa.

El municipio de Sevilla se encuentra ubicado en el norte del departamento del Valle del Cauca, limita al Sur con los municipios de Bugalagrande, Tuluá y Buga, al Norte con el municipio de Caicedonia, al Oriente en el Departamento del Tolima y al Occidente con los municipios de Zarzal y Bugalagrande. Distribuido en 22 corregimientos y 55 veredas. La parte más alta del departamento, goza de una hermosa vista a varias partes del municipio y un sublime paisaje valluno.



Sevilla ofrece a sus habitantes y turistas los mejores paisajes y topografía del territorio colombiano, recursos naturales, seguridad y fortaleza institucional, su riqueza topográfica le permite ubicarse como un municipio turístico por excelencia mereciéndole

el título del Balcón Del Valle; con una arquitectura cafetera heredada de Antioquia y una cultura alegre y emprendedora característico del Valle del Cauca.

Economía

La economía del municipio de Sevilla, Valle, está basada principalmente en las siguientes actividades: Agricultura, ganadería, comercio, minería y explotación forestal, café, papa, caña panelera, cebada, yuca, maíz, leche arroz, frijol y plátano.

Las relaciones comerciales se dan a través de la compra y venta de productos. El café se comercializa en alto grado por intermedio de la Cooperativa de Caficultores. Dicha producción es adquirida con dineros del Fondo Nacional del Café y, por ende, entregada a la Federación en sus almacenes de depósito, casi siempre Almacafé de Buga; allí es sometido al procedimiento de trilla y luego transportado al puerto de Buenaventura para su exportación. La producción restante es comprada por intermediarios para algunas trilladoras de Armenia, Pereira, Manizales o es exportado directamente por particulares que usualmente son los dueños de las trilladoras. Con la pasilla el proceso de comercialización es similar. Cafexcoop se encarga de industrializar gran parte de la producción de café y venderlo tostado o molido para algunos supermercados de cadena y municipios cercanos del departamento del Valle¹.

El municipio de Sevilla es reconocido por poseer las mejores tierras para el cultivo del café en donde algunas fincas se han preocupado por mantener la cultura tradicional (artesanal) en sus cultivos lo que le permite cosechar un grano de mayor calidad. También encontramos que en estas fincas hay nacimientos de agua que son aprovechados para las grandes extensiones de estos cultivos, sin lugar a dudas un gran valor agregado a estas fincas y corregimiento es el paisaje que da su topografía sobre el Valle geográfico del río Cauca y la altiplanicie del pie de monte del Quindío, dándole la oportunidad a sus visitantes de conocer el proceso de siembra, recolección y elaboración del producto emblema de Colombia, el café con mejor aroma del mundo.

“El café negro denominado en Colombia *el tinto* y el tango habitan los cafés tradicionales de Sevilla, *El Balcón del Valle*, en donde es servido el café, arriero y campesino, como un ritual de sabor profundo que endulza la melancolía de viejas canciones de amor”.



Cultura

Sevilla es una población de arquitectura y paisajes extraordinarios, en cuyas calles la cultura del café vibra en la amabilidad y calidez de sus habitantes, quienes obran como los mejores anfitriones.

¹ <http://www.valledelcauca.gov.co/publicaciones.php?id=34>.

La Unesco ha declarado el paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio de la humanidad, declaratoria que acoge a 47 municipios y 411 veredas en los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle. En Sevilla las veredas de la Melva, Coloradas, Morro Azul, Manzanillo, San Marco, San Antonio e Higuerones son parte de este Paisaje Cultural Cafetero; la majestuosidad de nuestros cultivos, la riqueza hídrica, nuestra cultura y arquitectura, la cotidianidad de las familias cafeteras en conjunto con la población logran crear un entorno único y maravilloso en la región destacando la armonía entre la naturaleza y el hombre².

En su núcleo urbano se encuentra todo cuanto define a una ciudad, animada y rico en comercio, bancos, corporaciones, hoteles, cines, restaurantes, cafeterías y bibliotecas.

Sus atractivos principales y su patrimonio cultural encuentran: La Plaza de La Concordia, la Iglesia San Luis Gonzaga, la Casa de la Cultura, la Casa de la Familia Toro, la Casa Amarilla de estilo republicano, Biblioteca Hugo Toro Echeverry, la Casa Blanca, Casa los Alpes, Trilladora Gómez Mora Café de Sevilla, Trapiche Panelero Totoró, la Cooperativa de Caficultores y Telares “Tramarte”.

Encontramos como platos típicos: Canastao, Casadilla, Poncharelo y Pan de café.

Personajes importantes y destacados sevillanos

Músicos y compositores: Sevilla es fuente de arte en el cual en la historia han surgido muchos compositores, entre estos, se encuentran: “Tocayo” Ceballos, Mario Jaramillo, Jorge Arcila, Hugo Toro Echeverry, Luis J. Echeverry; el Conjunto Serenata, el Grupo Bandola, Danubio Azul, Edvardo Gaviria Vélez y Jessica Jaramillo, entre otros.

Poetas: Alberto Parra Arcila, William Quintero, Francisco Miranda Villarraga, Eduardo López Jaramillo, Magda Stella Quintero de la Pava, Luz Adriana López, María Rubby Bermúdez Martínez, Rosalba Pinzón, María del Socorro Vélez, entre otros.

Escritores: Los hermanos Pedro Emilio, Lino y Leopoldo Gil Jaramillo, José Cardona Hoyos, Juna Martín Carvajal Ramírez, Ulises Vásquez V. Raúl Flórez Duque, Javier Marulanda, Ómar Adolfo Arango, escritor e historiador.

Pintores: Óscar Toro Echeverry, Plutarco Ocampo, Henry González, Nelson García Guerreo, Amílcar Posada, Martha López, Fabio Jaramillo, Magda Velásquez Vásquez, Jorge Zapata, Liliana Londoño, Germán Gómez Serrato, María Eugenia Galeano, Jesús Franco Ospina, entre otros.

Eventos

En mayo los turistas asisten al Reinado Departamental del Café; a las Fiestas de la Concordia en abril, Festival de Bandola en agosto y al Festival del Campo en noviembre, con su música de carrilera. Sin embargo nada de esto puede compararse a la celebración de su magnífica Semana Santa, la más famosa y concurrida del Valle del Cauca, en esta época miles de personas devotas acuden a Sevilla

para presenciar todos los actos y procesiones de esta gran “Semana Mayor”.

“El Festival Bandola de Sevilla: Es la alegría abrasadora de la música colombiana”.



Grupo Bandola en el Festival del mismo nombre realizado en Sevilla /Fotografía: Mario Carvajal/

El Festival Bandola es un encuentro en pleno de lo mejor de la música folclórica colombiana. Se realiza en Sevilla, capital cafetera del departamento del Valle del Cauca, cada año, cuando las cometas empiezan a ondear en el cielo del mes de agosto.

Es una fiesta en que desde 1996, el bambuco, el pasillo, la cumbia, el joropo, las rajaleñas, el reggae, el currulao y todos los demás ritmos y manifestaciones musicales autóctonas hacen presencia en una celebración de la diversidad cultural que enriquece a Colombia.

La bandola andina colombiana es un instrumento musical de cuerda, elaborado en madera, herencia de los instrumentos árabes que llegaron a las Américas, similar a la mandolina de Europa. Se caracteriza por su sonido alegre que imprime singularidad y fuerza en su interpretación que generalmente está acompañada por el tiple y la guitarra.

El regocijo de la música llega a todo el pueblo montada en la ‘Radiola del Bandola’, un camión lleno de artistas encargados de recorrer con sus notas cada cuadra, cada barrio del pueblo.



Instrumento andino colombiano, la bandola / Fotografía: Mario Carvajal/

El Festival Bandola entrega anualmente el premio *Bandola Diego Estrada*, en reconocimiento a la labor y el aporte musical de intérpretes y autores, que mantienen viva o reinventan las tradiciones musicales nacionales³.

Vías

Las políticas agrarias de Estado, han generado la sustitución de gran parte de los cultivos de la región, conducente al logro de la subsistencia mini-

² Comité Municipal de Turismo Sevilla Paisaje Cultural Cafetera. Alcaldía Municipal Sevilla, Valle.

³ <http://www.colombia.travel/es/turista-internacional/actividad/historia-y-tradicion/ferias-y-fiestas/agosto/festival-bandola-de-sevilla>

ma. El desempleo, el comercio informal y el subempleo son comunes denominadores en el municipio de Sevilla.

Las limitaciones económicas de la población y la falta de inversión gubernamental en obras de infraestructura y generación de empleo son razones de peso que llevan a sus habitantes a la búsqueda de diferentes alternativas en otras regiones del país o para buscar la emigración a otros países como España y Estados Unidos.

El municipio de Sevilla sufre de constantes derrumbes ocurridos a causa de las fuertes lluvias afectando las principales vías de la población, impidiendo el paso de los productos agrícolas hacia el resto del Departamento; teniendo que cerrar las vías, para evitar agravar la situación.



Las obras de intervención necesarias en las vías afectadas, alcanzarían los 4 mil millones de pesos que cubrirán la estabilización del paso crítico K1+520 sector La Cristalina vía Sevilla-La Uribe.

Según indicó el Ingeniero Geotécnico Carlos Regalado: *“hasta ahora los estudios han mostrado la interacción de diversas fallas geológicas en la zona, en combinación con una saturación de los terrenos que ocasionó el deslizamiento. En este momento se ha realizado la remoción del volumen que se ha caído”*⁴.

Adicionalmente, la Ampliación, Mejoramiento y Pavimentación de la vía Sevilla-Corozal constituye una importante obra para el desarrollo de las comunicaciones de la región, además que permitirá un mayor desarrollo de la misma porque sobre todo crecería el turismo en esta región.

Por último, y teniendo en cuenta que en la actualidad Sevilla cuenta con 48.000 habitantes en el área urbana, por lo que se necesitan 140 lts/seg para abastecer la población las 24 horas del día y solo llegan a la planta de tratamiento, en épocas de invierno un caudal de 120 lts/seg y en épocas de verano 50 lts/seg, siendo necesario someter la población a un racionamiento del precioso líquido, es oportuna la rehabilitación de conducción de la Quebrada La Sara.

Pese a los esfuerzos realizados por las administraciones municipales anteriores, mi propósito es el de contribuir en la solución de necesidades básicas insatisfechas de la población urbana y rural del municipio.

Razones por las cuales se hace necesaria la ejecución de las obras señaladas a través de esta ini-

ciativa dada la importancia de las mismas, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley para su estudio y correspondiente trámite legislativo.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, efemérides que se celebrará el 2 de abril del 2014 y rinde un sentido homenaje a sus fundadores, habitantes, lo mismo que a sus tradiciones y costumbres, legado que fue heredado de los mayores.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la Comunidad Sevillana las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Ampliación, Mejoramiento y Pavimentación de la vía Sevilla-Corozal.
2. Construcción de obras para la estabilización del paso crítico K1+520 sector La Cristalina vía Sevilla-La Uribe.
3. Rehabilitación de Conducción de la Quebrada La Sara.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Sevilla y/o el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Carlos Martínez Gutiérrez,

Representante a la Cámara,
Departamento Valle del Cauca.

⁴ <http://www.valledelcauca.gov.co/infraestructura/publicaciones.php?id=23280>

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, me permito radicar formalmente ante la Presidencia de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley “*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones*”.

Autor,

Juan Carlos Martínez Gutiérrez,
Representante a la Cámara,
Departamento Valle del Cauca.

CÁMARA DE REPRESENTANTES**SECRETARÍA GENERAL**

El día 15 de noviembre del año 2013, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 156 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Juan Carlos Martínez Gutiérrez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES SEGUNDAS CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2013 SENADO Y 151 DE 2013 CÁMARA**

por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que nos han hecho como ponentes, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en las Comisiones Segundas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 132 de 2013 Senado y 151 de 2013 Cámara**, *por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.*

1. Introducción

Para este grupo de ponentes resulta de vital importancia avanzar en el trámite de esta iniciativa, cuyo propósito principal es la creación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, como un instrumento jurídico que permita al Estado colombiano cumplir con su función de protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del personal en servicio activo o retirado de la Fuerza Pública, que en cumplimiento de su misión constitucional o con ocasión de ella, se ven avocados a responder ante las autoridades judiciales o administrativas por sus actuaciones.

La implementación de instrumentos jurídicos como es el Sistema antes mencionado, permite construir un marco jurídico que brindará seguridad jurídica a los miembros de la Fuerza Pública, quie-

nes en desarrollo de su misión constitucional, exponen su vida, integridad física y libertad personal.

En este sentido, para el cumplimiento de su misión constitucional, la Fuerza Pública ostenta una competencia restrictiva como es el monopolio de las armas, y eventualmente al uso de la fuerza bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y es en tal virtud, que existe o se genera una relación especial de sujeción, en la cual el Estado restringe o limita derechos fundamentales como es, el derecho al sufragio o el de la libertad de asociación, pero a su vez otorga garantías para el ejercicio pleno de otros derechos en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos, como es el derecho a la defensa y debido proceso.

Por lo tanto, en virtud de esa relación especial Estado-Fuerza Pública y con el fin de garantizar el ejercicio oportuno, técnico, ininterrumpido y eficiente del derecho a la defensa y al debido proceso en igualdad de condiciones y oportunidades, se crea el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.

Tal Fondo, como lo propone el Gobierno, no financiará el servicio de defensa técnica y especializada por aquellas faltas o delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública, por acción u omisión de su deber como servidor público, el cual es común a todos aquellos que tienen una relación legal, reglamentaria o contractual con la administración pública.

Lo anterior significa, y esta postura es compartida por este grupo de ponentes, que el Fondo no está llamado a financiar la defensa técnica y especializada de aquel personal de la Fuerza Pública que sea investigado o procesado por conductas tales como peculado, prevaricato, celebración indebida de contratos, entre otros, en razón a que la falta o delito corresponde a la órbita de los derechos, prohibiciones y deberes de todos servidor público. Por el contrario, conductas propias y restrictivas del personal de la Fuerza Pública, en desarrollo y/o en cumplimiento de su misión constitucional, como son, la salvaguarda de la soberanía nacional, integridad territorial, orden público interno entre otras, la defensa se podrá asumir por el Fondo de Defensa, siempre y cuando así se solicite directamente por el implicado o investigado, partiendo en todo momento de otro derecho fundamental como es la presunción de inocencia.

Así mismo, aquellas faltas o delitos que son cometidos por los miembros de la Fuerza Pública y

que corresponden a su ámbito privado, como es el caso de los delitos de abuso sexual, inasistencia alimentaria, entre otros, no serán financiados con recursos del Fondo.

Es de indicar que el servicio de defensa se financiará con los recursos que se apropien en el Fondo de Defensa que se crea con la ley, y que provienen de diferentes fuentes como son, Presupuesto Nacional, Fondo Defensa del Ministerio de Defensa Nacional, entre otros.

El derecho fundamental a la defensa de los miembros de la Fuerza Pública, se soporta o fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así también lo prevén varias normas que se integran a la Carta en virtud del Bloque de Constitucionalidad, particularmente el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado mediante la Ley 74 de 1968, así como el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

Es importante exponer, teniendo en cuenta las inquietudes que se han generado entre los ponentes, que es viable desde el punto de vista legal la coexistencia del Sistema Nacional de Defensoría Pública que lidera la Defensoría del Pueblo y el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública que lidera el Ministerio de Defensa.

Sobre el particular se indica que el artículo 282 de la Constitución Política de Colombia, consagra la figura del Defensor del Pueblo, el cual debe velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos, para lo cual ejercerá entre otras, la función de: “4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley”.

En desarrollo de lo establecido en la norma constitucional, se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública creado por la Ley 942 de 2005, en la cual se estipula que es un servicio público que organiza, dirige y controla el Defensor del Pueblo, a favor de las personas que lo requieren para asumir asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia, sin establecer en el contenido de la misma restricción alguna para que otra entidad o institución asuma funciones complementarias de Defensoría Pública.

Lo anterior se fundamenta, en que ambos sistemas tienen como fundamento para su creación el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto, hay una clara complementariedad del sistema que se crea con el presente proyecto de ley respecto al sistema que lidera la Defensoría del Pueblo, ya que es posible dadas las exclusiones establecidas en el presente proyecto, que no todo aquel que solicite el servicio de defensa, le sea autorizado o prestado por el Fondo y por consiguiente sea necesario que recurra a la Defensoría del Pueblo, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley. Y a su vez, Fondetec asumirá el servicio de defensa respecto de ciertos asuntos que no son competencia de la Defensoría del Pueblo, como es, la asesoría en asuntos disciplinarios o en jurisdicción penal internacional o ante terceros estados.

Esa complementariedad de los dos sistemas, se ve reflejada en la posibilidad que el Ministerio de Defensa pueda suscribir convenios con la Defensoría del Pueblo, para que se cumpla con la finalidad del Sistema, establecida en los artículos 1° y 2° del proyecto de ley.

Sobre el particular, ante la observación presentada por los ponentes del proyecto de ley, el Ministerio de Defensa ha manifestado que además de lo expuesto anteriormente, la complementariedad y a su vez criterio diferenciador preponderante tal y como se expone a continuación, es la especialidad y exclusividad de los abogados defensores que prestarán su servicio al Fondo, los cuales deben tener estudios en grado de especialización o maestría en derecho penal o procesal penal y experiencia en litigio penal o en disciplinario (este último exclusivo del Fondetec), así como conocimientos en derecho operacional, Derechos Humanos y derecho internacional humanitario, lo cual permitirá bajo la coordinación de profesionales del más alto nivel, personal técnico asesor, la estandarización de procesos y a su vez propender por una estrategia de defensa unificada que no vulnere los intereses particulares de los defendidos, pero que si fortalezca a través de la coordinación interinstitucional la defensa de los intereses litigiosos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en instancias nacionales e internacionales.

Lo indicado por el Ministerio de Defensa, se respalda en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual se ha referido al alcance del concepto de la defensa técnica en materia penal, para corroborar que hace parte del núcleo esencial del debido proceso, cuyo propósito más que el acompañamiento de un profesional del derecho, es la asesoría de una persona con los conocimientos especializados para la adecuada gestión de sus intereses; condiciones que son aún más evidentes cuando nos referimos a personal activo o retirado de la Fuerza Pública, dadas las características particulares y excepcionales de su misión constitucional, como es la protección de bienes jurídicos superiores, a la especialidad y riesgo en el ejercicio de su profesión.

Valga resaltar que lo afirmado en el párrafo anterior encuentra soporte jurisprudencial cuando se afirma que el derecho a la defensa no se concibe solo como la posibilidad de que el imputado, procesado o condenado esté representado por un defensor técnico, sino que su ejercicio debe ser calificado en virtud a sus conocimientos especializados, para que garantice efectivamente sus derechos fundamentales y haga respetar el debido proceso que le otorgan los preceptos, igualmente, de rango constitucional (C-488/96) y sea permanente, esto es, hasta cuando la situación de la persona sea resuelta definitivamente (C-836/02 y C-451/03).

Los servicios de defensa que financiará el Fondo permitirá vincular abogados con las más altas calidades profesionales, con la experiencia específica y especializada directamente relacionada con el actuar de la Fuerza Pública, con el fin de asesorar y representarlos de conformidad con su criterio y sin

restricción, influencia, presión o injerencia indebida, aunque ello no impide, que con el fin de garantizar una defensa especializada el abogado defensor atienda sugerencias por parte de personal técnico de Fondetec y que en cierta medida permitirá unificar estrategias de defensa en casos similares y exitosos en otros procesos o instancias judiciales o coordinar la defensa con otras instancias para la defensa del Estado colombiano.

El servicio de defensa se brindará para procesos que se adelanten e instancias disciplinarias o jurisdicción penal ordinaria o penal militar, esta última bajo la premisa que el derecho a la defensa en procesos penales adquiere mayor relevancia, ya que se ven limitados o restringidos derechos fundamentales como es el de la libertad personal, y a su vez las graves consecuencias que conlleva, desde el punto de vista de la carrera militar o policial, un fallo condenatorio.

Es importante precisar, que la cobertura del servicio de defensa, comprende los procesos que se adelanten en instancias disciplinarias y penales, desde que se tiene conocimiento del mismo hasta la decisión final, tal y como se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes fallos, como es la Sentencia C-025 de 2009, en la cual se concluye que *“la interpretación que se ajusta a la Constitución y a los tratados de Derechos Humanos, en torno al tema de hasta donde se extiende el derecho a la defensa en una actuación penal, tanto en el sistema mixto inquisitivo como en el actual modelo de tendencia acusatorio, es la de que el citado derecho surge desde que la persona tiene conocimiento que cursa una investigación en su contra y solo culmina cuando finaliza el proceso. En este sentido es claro que el derecho a la defensa se extiende sin discusión ninguna a la etapa preprocesal de la indagación previa, y a partir de ella, a todos los demás actos procesales hasta la decisión final”*.

Valga resaltar, para culminar, que el objeto y fines de la presente iniciativa no han sido ajenos al conocimiento del honorable Congreso de la República. De hecho, un proyecto de ley de alcance similar presentado por el Ministerio de Defensa en el primer semestre de 2011⁵, respaldado en su momento por la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, se había ocupado de estudiar esa importante propuesta.

Tal intención del Gobierno Nacional, que devino finalmente en la promulgación del Acto Legislativo 02 de 2012, abarcó el desarrollo del sistema y Fondo de Defensa Técnica y Especializada para miembros de la Fuerza Pública, al diferir al Presidente de la República a través de facultades extraordinarias y al legislador, por vía de ley ordinaria, el desarrollo de esas materias. En esa ocasión, el respaldo del legislativo a este propósito no fue menos que contundente.

Estos antecedentes refuerzan, en últimas, la convicción de avanzar en el trámite de esa iniciativa con los aportes a elevar con ocasión de la presente ponencia.

⁵ **Proyecto de ley número 194 de 2011 Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 1224 de 2008 y se dictan otras disposiciones.** Archivado conforme al artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.

2. Explicación del proyecto de ley

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

El **artículo 1°** crea el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, cuya finalidad es garantizar la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria y penal, que garantice un acceso efectivo a la administración de justicia, de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten.

El **artículo 2°** establece que el Sistema de Defensa Técnica y Especializada debe facilitar a los miembros de la Fuerza Pública una adecuada representación en las instancias disciplinarias y judiciales – penal ordinaria o especial, nacional, internacional o ante terceros estados.

El **artículo 3°** indica que el Sistema de Defensa Técnica y Especializada se rige por los principios de continuidad, calidad, gratuidad, accesibilidad, especialidad, oportunidad, idoneidad e imparcialidad, garantizando en todo momento el derecho de defensa de los miembros de la Fuerza Pública que soliciten el servicio de defensa.

El **artículo 4°** crea el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, que se constituye como una cuenta especial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, por lo tanto hará parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional conforme a los actos administrativos que se expidan en tal virtud. Dicho Fondo contará con independencia patrimonial, bajo los lineamientos que para tal efecto determine el Ministerio de Defensa Nacional. Dicho Fondo es responsable de financiar el servicio de defensa, siempre y cuando la conducta haya sido cometida en ejercicio de la misión constitucional asignada a la Fuerza Pública o con ocasión de ella.

El **artículo 5°**. Indica que el Ministerio de Defensa Nacional, para cumplir con la finalidad del Sistema, dispondrá de un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas, todo lo cual será financiado por el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, que para todos los efectos se denominará Fondetec.

TÍTULO II. COBERTURA Y EXCLUSIONES

Artículo 6°. La cobertura del servicio de defensa que financia el sistema, busca proveer y facilitar una adecuada representación, no solo en materia penal, bien sea jurisdicción ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros Estados (por excepción), sino disciplinaria.

Es importante resaltar que el servicio de defensa que financiará Fondetec constituye una obligación de medio, es decir, garantiza la oportunidad, calidad y continuidad del servicio, pero no como una obligación de resultado, es decir, unas resultados del proceso o investigación favorable al miembro de la Fuerza Pública al cual se apoya con su defensa técnica.

Igualmente, el **artículo 7°** enuncia aquellas conductas que, entre otras, están excluidas del servicio de defensa técnica que financia Fondetec, dado que son conductas no cometidas en ejercicio de la misión constitucional asignada a la Fuerza Pública

o con ocasión de ella, o en consideración a que su eventual comisión responde al ámbito privado del miembro de la Fuerza Pública.

Lo anterior permite concluir que no se financiará el servicio de defensa técnica y especializada por aquellas faltas o delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública, por acción u omisión de su deber como servidor público, el cual es común a todos aquellos que tienen una relación legal, reglamentaria o contractual con la administración pública.

Lo anterior, sin perjuicio que la defensa pueda ser asumida por la Defensoría del Pueblo, siempre y cuando se cumpla con la normatividad vigente.

TÍTULO III. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

El **artículo 8°** consagra que el Comité Directivo y el Director, serán los órganos de administración del Fondo.

A su vez que el Director será de libre nombramiento y remoción del Ministro de Defensa Nacional.

El **artículo 9°** establece que el Comité Directivo estará integrado por el Ministro de Defensa Nacional (quien preside), el Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza, Director General de la Policía Nacional y tres representantes del Ministro de Defensa Nacional. El Secretario Técnico del Comité Directivo será el Director del Fondo quien asistirá con voz pero sin voto.

Corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar el funcionamiento de los órganos de control, en temas tales como, periodicidad de las sesiones del Comité Directivo, quórum para deliberar y decidir, funciones como determinar los criterios de cobertura del servicio de defensa, perfil y requisitos de las personas que prestarán el servicio de defensa, entre otras, así como las funciones del Director.

TÍTULO IV. RECURSOS DEL FONDO

El **artículo 10** del proyecto de ley estipula que los recursos del Fondo provendrán de:

- Partidas del Presupuesto Nacional y del Fondo de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional.

- Cooperación nacional e internacional y donaciones que reciba, ya que es función del Director la consecución de recursos destinados a financiar el servicio de defensa.

- Los rendimientos financieros derivados de la inversión de los recursos y los demás recursos que ingresen a cualquier...

Con la expedición de la ley, se requerirá la transferencia de recursos del presupuesto nacional o del Fondo de Defensa al Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, para prestar los servicios legales a su cargo.

Para tal efecto, se contemplaron en el presupuesto 2013 y 2014 los recursos necesarios para tal fin.

Para los años subsiguientes, se proyectarán e incorporarán los recursos que se requieran para la operación del Fondo, de acuerdo con los análisis y proyecciones que para el efecto realice el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 11, en desarrollo del principio de especialidad consagrado en el artículo 3° del proyecto

de ley, se indica que los recursos del Fondo solo podrán ser utilizados para financiar el Sistema de Defensa Técnica y especializada, y demás actividades relacionadas para el cumplimiento adecuado del objeto del Fondo.

Así mismo se indica que Unidades Ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional podrán sufragar actividades relacionadas con el cumplimiento adecuado del objeto del Fondo, siempre y cuando se cuente con la viabilidad técnica respectiva. Lo anterior significa que una unidad ejecutora como es la Unidad de Gestión General, podrá sufragar o respaldar una actividad relacionada al cumplimiento del objeto del Fondo, como es la contratación de personal asesor para seguimiento de los abogados defensores contratados por el Fondo, sin que ello conlleve la transferencia de bienes, lo cual está regulado en el artículo 14 del presente proyecto de ley.

El **artículo 12** indica en primer término que los recursos del Fondo serán administrados por la Fiduciaria La Previsora S. A., para lo cual se debe suscribir el respectivo contrato.

Es importante resaltar que el proyecto de ley indica que la inversión de los recursos, por parte de la Fiduciaria, debe atender en todo momento los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

En razón a las características especiales del servicio que brindará Fondetec, el cual debe ser oportuno, ininterrumpido y especializado, se estipula en el **artículo 13** que los recursos serán ejecutados una vez se transfieran a la Fiduciaria y el régimen aplicable en todos sus actos y contratos será el derecho privado, observando en todo momento el artículo 209 de la Constitución Política.

En relación con el alcance de esta disposición de naturaleza legislativa, es importante recordar que la Corte Constitucional en el pasado revisó la constitucionalidad de disposiciones legales que asignaban a la Fiduciaria La Previsora S. A. la atribución para administrar recursos que mediante una norma de naturaleza legal le confía el legislador (ordinario o extraordinario).

Al respecto la Corte revisó el marco jurídico y societario de Fiduciaria La Previsora –su regulación legal, objeto social y competencias como entidad estatal– y la procedencia constitucional que el legislador le atribuyera directamente la administración de los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, doctrina constitucional que, por relevancia para el proyecto de ley traemos a colación y de la cual concluye que:

“Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser esta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir”.

El **artículo 14** estipula que cualquier persona natural o jurídica pública o privada podrá hacer

donaciones o entregar bienes, servicios o transferir recursos al Fondo a título gratuito sin que se requiera del procedimiento de la insinuación. Lo anterior, con el fin de dar agilidad al trámite mismo, en razón a la naturaleza misma de los servicios que financia el Fondo.

Es de indicar que en todo momento, la Sociedad Fiduciaria Fiduprevisora S. A., adelantará todos los trámites para aceptación de donación o transferencia, siempre y cuando el titular de los derechos o bienes cumpla con los requisitos legales y en especial, los exigidos por la Superintendencia Financiera.

El **artículo 15** establece tres causales para la extinción del fideicomiso como son:

- Disolución y liquidación de la sociedad fiduciaria.
- Intervención administrativa de la sociedad fiduciaria para liquidarla o administrar sus negocios.
- Revocatoria decretada por el Ministerio de Defensa Nacional.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

El **artículo 16** del proyecto de ley establece que personal uniformado en servicio activo de las Fuerzas Militares, que acrediten título de abogado debidamente inscrito para su ejercicio, podrán ejercer la abogacía ante la respectiva autoridad judicial o administrativa, según corresponda.

Dicho ejercicio de la abogacía se ejercerá, siempre y cuando con ocasión del cargo o empleo del uniformado, se le asignen funciones relacionadas con la defensa litigiosa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares.

Lo anterior significa que personal uniformado de las Fuerzas Militares, previa asignación de las funciones, podrá litigar ante la jurisdicción contenciosa o instancias administrativas, en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares, tal como sucede hoy en día con personal uniformado de la Policía Nacional.

El presente artículo no va en contravía de disposición legal alguna, ya que la defensa que ejercerá el personal uniformado de las Fuerzas Militares, no será a favor de intereses particulares o subjetivos de personal uniformado de las Fuerzas, sino de la Nación Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares; actividad que se enlaza con una de las estrategias u objetivos del Fondo, que es coordinar, si es posible, la estrategia de Defensa de personal uniformado que asume Fondetec, con la defensa de intereses litigiosos del Ministerio de Defensa Nacional o del Estado Colombiano que asume personal uniformado conforme lo dispone el presente artículo.

Es de aclarar que la defensa que se ejercerá por parte de personal calificado de Fondetec, no se adelantará con personal uniformado de las Fuerzas Militares autorizado por el presente artículo a litigar; en razón a que la presente autorización legal corresponde exclusivamente a la representación de la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares.

3. Pliego de modificaciones

Artículo 1°

Se propone modificar la redacción del artículo 1° con el fin de que exista una concordancia con lo estipulado en los artículos 2° y 6° del proyecto de ley, así:

Artículo 1°. Creación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública. *Créase el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la administración de justicia.*

Artículo 7°

Con el fin de dar claridad jurídica respecto de qué conductas deben excluirse de la cobertura del servicio de defensa y evitar así interpretaciones que puedan afectar el derecho de defensa de los miembros de la Fuerza Pública activos o retirados, que solicitan el servicio que financia Fondetec, se propone enunciarlas, en razón a la desvinculación con la misión constitucional y legal que les ha sido encomendada.

La exclusión del servicio de defensa solo aplicará si la conducta principal investigada corresponde a las enunciadas en el citado artículo, y así se expresa en la modificación al texto del artículo.

En ese sentido, el artículo 7° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 7°. Exclusiones. *Se excluyen de la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, al que se refiere la presente ley, entre otras, aquellas conductas principales relacionadas con los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, delitos contra la familia, violencia intrafamiliar, delitos contra la asistencia alimentaria, la extorsión, la estafa, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública y los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y contra el régimen constitucional y legal definidos en los títulos XVII y XVIII del Código Penal Colombiano, respectivamente.*

Artículo 11

Se propone modificar la redacción del artículo 11 con el fin de precisar los términos “*conexos, complementarios y necesarios*”, al reemplazarlos por el término “*relacionados*”. Caso contrario se tendría que definir el alcance o contenido de cada uno de estos términos, lo cual podría generar dificultades para su aplicación, en este sentido quedará así:

Artículo 11. Finalidad de los recursos. *Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública –Fondetec– destinados a la Defensa de los Miembros de la Fuerza Pública, tendrán por finalidad la financiación del Sistema de Defensa Técnica y Es-*

pecializada y demás actividades relacionadas que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los fines del Sistema y del objeto del Fondo.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras podrán **sufragar actividades relacionadas** que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado del objeto del Fondo y del Sistema de Defensa Técnica y Especializada, previo estudio de conveniencia elaborado por el Director del Fondo y viabilidad técnica y presupuestal expedida por el funcionario competente de la respectiva Unidad Ejecutora.

Parágrafo 2º. Los gastos en que incurra Fondec para la implementación y ejecución de la fiducia mercantil de que trata el artículo 12 de esta ley, incluida la comisión que se pagará a la fiduciaria, serán atendidos con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.

Parágrafo 3º. Para los efectos previstos en el presente artículo, también se podrán celebrar convenios con la Defensoría del Pueblo.

PROPOSICIÓN

En consideración a los argumentos expuestos y el respectivo pliego de modificaciones proponemos a las Comisiones Segundas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate en comisiones conjuntas al **Proyecto de ley número 132 de 2013 Senado, 151 de 2013 Cámara, por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Congresistas,


H.S. CARLOS RAMIRO CHAVARRO C.
COORDINADOR PONENTE


H.R. TELESFORO PETRAZA O.
COORDINADOR PONENTE

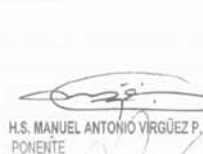

H.R. HERNAN PENAGOS GIRALDO
COORDINADOR PONENTE


H.S. JUAN FERNANDO CRISTO B.
PONENTE


H.S. JUAN FRANCISCO LOZANO R.
PONENTE


H.S. CARLOS FERNANDO MOTA S.
PONENTE


H.S. EDGAR ESPINDOLA N.
PONENTE


H.S. MANUEL ANTONIO VIRGUEZ P.
PONENTE


H.R. MARCO ANIBAL AVIRAMA
PONENTE


H.R. AUGUSTO POSADA S.
PONENTE


H.R. IVAN DARIO SANDOVAL P.
PONENTE


H.R. YAIR FERNANDO ACUÑA C.
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2013 SENADO, 151 DE 2013 CÁMARA

por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Creación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública. Créase el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la administración de justicia.

Artículo 2º. Objeto del Sistema de Defensa Técnica y Especializada. El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, es responsable de financiar los servicios jurídicos que garanticen a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública una adecuada representación, para materializar el derecho fundamental a la defensa en las instancias disciplinarias o jurisdicción penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros Estados por excepción, previstas en la ley para cada caso, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.

Artículo 3º. Principios que rigen el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública. En la aplicación de esta ley se tendrá en cuenta los siguientes principios:

Continuidad: El servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se prestará sin interrupción desde el momento mismo en que se autoriza, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Especialidad: Los recursos apropiados para financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se destinarán al cumplimiento del objeto establecido en la presente ley y demás actividades conexas, complementarias y necesarias que constituyan directa e indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los fines del Sistema.

Calidad: El servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se prestará con eficiencia y calidad, para lo cual sus órganos de administración implementarán los mecanismos de control y vigilancia que así lo garanticen.

Accesibilidad: Los miembros de la Fuerza Pública, activos o retirados, tendrán el derecho de acceder al servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de la presente ley y con sujeción a la apropiación presupuestal disponible al momento de la solicitud.

Gratuidad: El Servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada se prestará a quien se autorice en forma oportuna y continua sin costo alguno, hasta por el monto de los recursos apropiados y disponibles.

Oportunidad e idoneidad: El Sistema de Defensa Técnica y Especializada garantizará el derecho a una defensa oportuna, especializada y con personal idóneo.

Imparcialidad: El defendido gozará de independencia, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión. El Defensor podrá intercambiar opiniones técnicas con el Ministerio de Defensa Nacional (Fondetec), y recibir instrucciones y sugerencias para una defensa eficaz, idónea, oportuna y de calidad. Lo anterior, sin perjuicio del respeto a la voluntad del implicado y la protección de sus derechos, garantías e intereses.

Artículo 4°. *Creación del Fondo.* Créase el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como una cuenta especial de la Nación— Ministerio de Defensa Nacional, que hará parte del Ministerio de Defensa Nacional— Unidad de Gestión General, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, el cual funcionará bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

El Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública utilizará la sigla Fondetec.

Fondetec financiará el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, siempre y cuando la falta o delito haya sido cometido en ejercicio de la misión constitucional asignada a la Fuerza Pública o con ocasión de ella.

Artículo 5°. *Financiación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.* Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1° de la presente ley, el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se financiará con los recursos que se apropien en el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, creado en virtud de la presente ley.

TÍTULO II

COBERTURA Y EXCLUSIONES

Artículo 6°. *Ámbito de cobertura.* El Sistema de Defensa Técnica y Especializada financiado por el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) se encargará de prestar a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública los servicios mencionados en el artículo 2° de esta ley, cuyo conocimiento sea avocado en materia disciplinaria por las autoridades disciplinarias y en materia penal por la jurisdicción penal ordinaria o penal militar y en subsidio la jurisdicción internacional vinculante por tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia.

Así mismo, podrá prestarse el Servicio de Defensoría a los miembros de la Fuerza Pública ante terceros Estados.

En aquellas actuaciones que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, se garantizará el derecho de defensa a los miembros de la Fuerza Pública que lo soliciten en los términos aquí

señalados, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Servicio de Defensa Técnica y Especializada que financia Fondetec garantiza, como obligación de medio y no de resultado, un servicio oportuno, de calidad, continuo, especializado e ininterrumpido.

Artículo 7°. *Exclusiones.* Se excluyen de la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública al que se refiere la presente ley, entre otras, aquellas conductas principales relacionadas con los delitos contra la libertad integridad y formación sexuales, delitos contra la familia, violencia intrafamiliar, delitos contra la asistencia alimentaria, la extorsión, la estafa, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública y los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y contra el régimen constitucional y legal definidos en los títulos XVII y XVIII del Código Penal Colombiano, respectivamente.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 8°. *Órganos de administración.* El Fondo contará para su administración con un Comité Directivo y un Director.

Parágrafo. El Director del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) será de libre nombramiento y remoción del Ministro de Defensa Nacional. Su remuneración y régimen de prestaciones será el que determine el Gobierno Nacional, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 9°. *Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Comandante General de las Fuerzas Militares, o su delegado.
3. El Comandante del Ejército Nacional de Colombia, o su delegado.
4. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, o su delegado.
5. El Comandante de la Armada Nacional, o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.
7. Tres (3) representantes del Ministro de Defensa Nacional.
8. El Director de Fondetec tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Comité, y asistirá con voz pero sin voto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los órganos de administración del Fondo.

TÍTULO IV

RECURSOS Y OPERACIÓN DEL FONDO

Artículo 10. *Recursos del Fondo.* Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada (Fondetec) provendrán de:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.

2. Los recursos que para este propósito se destinen por parte del Fondo de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Los recursos de cooperación nacional e internacional que este gestione o se gestionen a su favor.

4. Las donaciones que reciba.

5. Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos, y

6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Artículo 11. *Finalidad de los recursos.* Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondotec) destinados a la Defensa de los Miembros de la Fuerza Pública, tendrán por finalidad la financiación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada **y demás actividades relacionadas** que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los fines del Sistema y del objeto del Fondo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras podrán **sufragar actividades relacionadas** que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado del objeto del Fondo y del Sistema de Defensa Técnica y Especializada, previo estudio de conveniencia elaborado por el Director del Fondo y viabilidad técnica y presupuestal expedida por el funcionario competente de la respectiva Unidad Ejecutora.

Parágrafo 2°. Los gastos en que incurra Fondotec para la implementación y ejecución de la fiducia mercantil de que trata el artículo 12 de esta ley, incluida la comisión que se pagará a la fiduciaria, serán atendidos con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.

Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en el presente artículo, también se podrán celebrar convenios con la Defensoría del Pueblo.

Artículo 12. *Fiducia mercantil.* Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondotec) que ingresen al patrimonio autónomo serán administrados por la Fiduciaria La Previsora S. A., con quien el Ministerio de Defensa Nacional suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo, para lo cual queda autorizado por la presente disposición.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 13. *Administración de los recursos y régimen de contratación.* Para efectos presupuestales, los recursos se entenderán ejecutados una vez los mismos sean transferidos al respectivo patrimonio autónomo, el cual sujetará sus actos y contratos a las normas y reglas del derecho privado, observando, en todo caso, los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 14. *Transferencia de otros bienes.* Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada u organismos internacionales de cooperación, podrán hacer donaciones o entregar bienes, servicios o transferir recursos al Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, a título gratuito sin que se requiera para ello el procedimiento de insinuación. Estas transferencias no otorgan a quien transfiera la condición de fideicomitente.

Artículo 15. *De la extinción del fideicomiso.* Son causas de extinción del fideicomiso creado por esta ley:

1. La disolución y liquidación estatutaria de la sociedad fiduciaria.

2. La intervención administrativa de la sociedad fiduciaria dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, para administrar sus negocios o para liquidarla.

3. La revocación decretada por el Ministro de Defensa Nacional.

En el evento de que ocurra cualquiera de las circunstancias antes enumeradas, el Fondo de Defensa Técnica y Especializada (Fondotec) subsistirá y, en consecuencia, la sociedad fiduciaria entregará la administración del mismo a la institución financiera que determine el Ministerio de Defensa Nacional.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. *Ejercicio de la defensa por parte de personal uniformado.* El personal uniformado de las Fuerzas Militares que en servicio activo acredite título de abogado y se encuentre debidamente inscrito para su ejercicio, podrá ejercer la abogacía, cuando con ocasión de su cargo o empleo se le asignen funciones relacionadas con la defensa litigiosa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares ante la respectiva autoridad judicial o administrativa, según corresponda.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

H.S. CARLOS RAMIRO CHAVARRO C. COORDINADOR PONENTE	H.S. TELESFORO PEÑARAZA G. COORDINADOR PONENTE
H.R. HERNAN PENAGOS GIRALDO COORDINADOR PONENTE	H.S. JUAN FERNANDO CRISTO B. PONENTE
H.S. JUAN FRANCISCO LOZANO R. PONENTE	H.S. CARLOS FERNANDO MUTOA S. PONENTE
H.S. EDGAR ESPINDOLA N. PONENTE	H.S. MANUEL ANTONIO VIRGÜEZ P. PONENTE
H.S. MARCO ANIBAL AVIRAMA A. PONENTE	H.R. AUGUSTO POSADA S. PONENTE
H.R. IVAN DARIO SANDOVAL P. PONENTE	H.R. YAIR FERNANDO ACUÑA C. PONENTE

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2012 SENADO, 278 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones accidentales de conciliación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2013

Doctor

JORGE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado, 278 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones accidentales de conciliación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través del proyecto de ley se modifica la Ley 5ª de 1992 en temas relacionados con el trámite de las conciliaciones a los proyectos de ley y las comisiones accidentales encargadas de presentar los informes de conciliación y otros informes.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores: Representantes Alfonso Prada, Alfredo Deluque, Germán Varón, Guillermo Rivera, Carlos Amaya, Juan Valdés, Luis Antonio Serrano Morales, Jack Housni Jaller y Alfredo Bocanegra Varón. Senadores Iván Name Vásquez, John Sudarsky, Félix Valera, Gabriel Zapata Correa.

Proyecto Publicado: *Gacetas del Congreso* número 450 y 462 de 2012.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 598 de 2012.

Ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* número 01 de 2013.

Texto aprobado en Senado: *Gaceta del Congreso* número 197 de 2013.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación del 3 de agosto del año 2013, notificada el mismo día conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes del Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado, 278 de 2013 Cámara.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

El objeto principal de este proyecto de ley es garantizar los principios de transparencia y publicidad que debe reunir el trámite legislativo en un Estado Social y Democrático de Derecho, teniendo en cuenta que el proceso de formación de las leyes y de reformas constitucionales debe desarrollarse en un marco de absoluta claridad, a través del cual todos los actores implicados tengan pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas. En el caso de la función legislativa, este asunto reviste una especial importancia por cuanto las actividades que se desarrollan concitan el interés de la ciudadanía en general.

Temas de trámite tan importantes como el informe de conciliación deben cumplir con unos mínimos requisitos que garanticen el eficaz desenvolvimiento del debate, sin que por premuras de tiempo se tomen decisiones aceleradas o que no cuenten con una justificación y viabilidad razonables.

En lo relativo a las Comisiones de Conciliación, queremos regular este aspecto de la Ley 5ª de 1992, estableciendo que la designación de los miembros de esta deberá hacerse a través de la mesa directiva del Senado y de la Cámara de Representantes, de tal suerte que tres partidos políticos diferentes avalen y legitimen dicha elección.

En ese entendido, las Comisiones de Conciliación tendrán la función de preparar un texto que concilie las divergencias que presentan los proyectos aprobados por las Plenarias, para cumplir con el principio de consecutividad que debe revestir las leyes, que propende por que los cambios o modificaciones de un proyecto de ley o de acto legislativo no alteren la esencia del mismo y, por consiguiente, debe haber una reglamentación específica y clara en la que se establezcan los requisitos por seguir para la redacción de los informes de conciliación que deberán ser presentados ante las plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Atendiendo lo establecido por la jurisprudencia constitucional mediante sentencia C-040 de 2010, estas Comisiones “... *al conciliar los textos disímiles, bien pueden introducir las reformas que consideren convenientes o crear nuevos textos, siempre y cuando se encuentren vinculados estrechamente con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente, que hayan sido temas discutidos y que no impliquen una modificación sustancial o se cambie su finalidad*”.

Es por ello que resulta importante que el legislador, como representante del pueblo, estudie minuciosamente los textos de los informes que presentan las Comisiones de Conciliación. Para tal fin deben contar con un tiempo razonable y así poder comparar los textos y determinar si lo establecido en dicho informe puede ser aprobado en sesión Plenaria de cada Cámara, teniendo en cuenta si lo allí concertado tuvo o no aprobación en cada uno de los debates dentro del trámite de los proyectos de ley y de acto legislativo, cobrando importancia que la ley establezca el término que debe mediar entre la publicación en la *Gaceta del Congreso* de un Informe de Conciliación y la fecha del debate en la respectiva sesión Plenaria donde se adoptará o no el mismo.

Por lo tanto, con base en el artículo 161 constitucional que establece que la publicación del informe de conciliación se debe hacer por lo menos con un día de anticipación, en esta iniciativa se propone un término de dos días para garantizar el pleno conocimiento del informe por parte de todo el órgano legislativo, unificando su plazo con el que se fija para la presentación del informe de ponencia para primer debate.

A pesar de tener fundamento constitucional y legal, el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación no está regulado de forma exhaustiva. De allí que deba acudirse a la aplicación de los principios que rigen el procedimiento legislativo, por un lado, y, por otro, a la aplicación

de reglas propias de otras actuaciones que resultan similares.

Con esta iniciativa se propone, además, que la composición de las Comisiones de Conciliación se determine con base en el número de artículos que conforman cada proyecto de ley o reforma constitucional; esto complementado con la designación que se hará por parte de la mesa directiva, por cuanto se trata de un asunto que reviste la mayor importancia al tratarse de la última etapa del procedimiento legislativo.

Adicionalmente, existe otro importante aspecto en relación con el trámite legislativo y es la presentación de proposiciones, toda vez que, en el proceso de formación de las leyes y los actos legislativos, son las proposiciones la principal herramienta de los Congresistas dentro del órgano deliberativo para participar activamente en la consolidación del texto constitucional o legal que pasará a formar parte del ordenamiento jurídico colombiano.

En este sentido, la propuesta que se trae a través de esta ponencia es adicionar el proyecto de ley, con uno de los temas de los proyectos que fueron acumulados para discusión en el Senado de la República y es precisamente el de la adición de condiciones para la presentación de proposiciones, de tal suerte que las mismas cumplan con los principios de transparencia y publicidad que orientan el proceso legislativo en cada uno de sus aspectos.

En conclusión el objetivo de esta iniciativa es garantizar la transparencia y probidad del trámite y discusión legislativa estableciendo herramientas esenciales para ello, en lo relativo a las Comisiones de Conciliación y el Informe que estas presentan, propendiendo por el fortalecimiento de las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso de la República y el perfeccionamiento del proceso legislativo, supliendo aquellos vacíos normativos que aún existen y mejorando otros aspectos del mismo, frente a este importante tema del trámite legislativo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. Se adicionan dos nuevos artículos que pasan a ser el 1° y 2°, en lo relativo a la presentación de proposiciones y las condiciones especiales para la discusión y aprobación de las mismas.

2. En el artículo 4° se establece que los miembros de las Comisiones Accidentales de Conciliación serán nombrados por las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes.

3. En el artículo 5° se determina que las disposiciones nuevas también serán objeto de conciliación.

4. En el artículo 6° se consagra la integración de las Comisiones de Conciliación de conformidad con el número de artículos que tenga cada proyecto de ley; en este mismo artículo se establece que en las reuniones de las Comisiones de Conciliación estará presente el autor o autores de la correspondiente iniciativa.

5. En el artículo 7°, se fijan las precisas facultades que tendrán los miembros de las Comisiones Accidentales de Conciliación.

6. En el artículo 8° se modifica la redacción del artículo, estableciendo que el Informe de Conciliación debe ser publicado dos días antes de su votación en cada una de las Plenarias. Se reafirma ade-

más el principio de consecutividad orientador de la redacción de los informes de conciliación.

7. En el artículo 9° se modifica la expresión *proyecto* de conciliación por la de *informe* de conciliación.

8. En el artículo 10 se modifica la expresión “publicación” por “promulgación”, en relación con la entrada en vigencia de la ley.

9. Se modifica el título del proyecto de ley adicionando la frase “en relación con la presentación de proposiciones”.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los Representantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado, 278 de 2013 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones accidentales de conciliación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


ALFREDO DELUQUE
Coordinador ponente


GERMÁN VARÓN
Coordinador ponente


ALFREDO BOCANEGRA
Coordinador ponente

VICTORIA VARGAS
ponente


ALFONSO PRADA
Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA
Ponente

JOSÉ RODOLFO PÉREZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2012 SENADO, 278 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en relación con la presentación de proposiciones, las comisiones accidentales de conciliación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o supresión, la presentará por escrito y con firma legible, con una sucinta argumentación que justifique las razones de la misma.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 115 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 115. Condición para las proposiciones. En la discusión de las proposiciones se tendrá, por consiguiente, en cuenta:

1. No se admitirá la modificación sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.

2. Propuesta una modificación, no será admitida otra hasta tanto la respectiva Cámara no resuelva sobre la primera.

3. Negada una proposición de modificación, continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y última modificación.

4. Cerrada la discusión, el Presidente preguntará:

“¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) el artículo propuesto?”.

Si se trata de un artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará:

“¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) la modificación propuesta?”.

Aprobado el articulado de un proyecto, el Presidente dispondrá que el Secretario dé lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente:

“¿Aprueban los miembros de la Comisión (o Corporación, si se trata en sesión plenaria) el título leído?”.

A la respuesta afirmativa, el Presidente expresará:

“¿Quieren los Senadores (o Representantes) presentes que el proyecto de ley (o de reforma constitucional) aprobado sea ley de la República (o acto legislativo)?”.

5. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original, y podrá intervenir para nuevas proposiciones.

6. En ningún caso las proposiciones podrán ser retiradas; sin embargo el autor de alguna proposición podrá solicitar que esta no se someta a consideración y votación.

7. Aquellas proposiciones que no sean sustentadas no serán sometidas a votación.

8. Todas las proposiciones, incluso las que no se sometan a consideración y votación, deberán relacionarse en el acta de la correspondiente sesión.

Artículo 3°. Modificase el Capítulo VI de la Sección V de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

I. Comisiones Accidentales de Conciliación

Artículo 4°. Modificase el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. De conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política, **cuanto exista diferencia entre los textos aprobados por la plenaria del Senado y la Cámara de Representantes durante el trámite legislativo, las mesas directivas de una y otra cámara designarán comisiones de conciliación conformadas por congresistas que hayan sido ponentes de la iniciativa.**

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a discusión y votación de manera definitiva en sesión plenaria de cada Cámara.

Artículo 5°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 186A, del siguiente tenor:

Artículo 186A. Discrepancias. Las Comisiones Accidentales de Conciliación considerarán como discrepancias las diferencias que existan entre los textos de articulado aprobados por cada una de las Cámaras **incluyendo las disposiciones nuevas.**

Las discrepancias solo aplican respecto de asuntos que hayan sido objeto de discusión y votación por las plenarios de las respectivas plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Al conciliar los textos disímiles, se pueden introducir disposiciones nuevas, siempre y cuando se encuentren estrechamente vinculadas con la materia que dio origen al proyecto correspondiente, se trate de temas que hayan sido debatidos y aprobados por las plenarios de cada Cámara y que no impliquen una modificación sustancial o se cambie su finalidad.

Artículo 6°. Modificase el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 187. Composición y lugar de sesiones. **Cuando se trate de proyectos de ley de veinte (20) artículos o menos se designarán dos (2) conciliadores por cada Cámara; para proyectos de veintinueve (21) a cincuenta (50) artículos, se designarán tres (3) conciliadores por cada Cámara y, para proyectos de más de cincuenta (50) artículos, cuatro (4) conciliadores por cada Cámara.**

En el caso de los proyectos de ley o acto legislativo que tengan un solo ponente, los demás miembros de la comisión de conciliación serán escogidos de los congresistas integrantes de la comisión constitucional donde se haya dado el primer debate de la iniciativa.

Las Presidencias designarán un Coordinador por cada Cámara.

Las Comisiones de Conciliación sesionarán exclusivamente en las instalaciones del Congreso de la República, mediante citación escrita que hagan los coordinadores de cada informe a los demás miembros que conforman la Comisión Accidental de Conciliación, en donde se fijará fecha y hora de la misma.

En estas reuniones deberá estar presente el autor de la iniciativa o un vocero de los autores.

Artículo 7°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 187A del siguiente tenor:

Artículo 187A. Criterios de aplicación por las Comisiones Accidentales de Conciliación. Las Comisiones Accidentales de Conciliación aplicarán los criterios de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa, en la construcción del texto de articulado que se someterá a consideración de las plenarios de cada cámara, **y al redactar el informe de conciliación deberán:**

1. Acoger uno de los textos aprobados por la plenaria del Senado o de la Cámara de Representantes.

2. Acoger disposiciones aprobadas por el Senado y por la Cámara de Representantes cuando esto no altere ni desnaturalice el objeto sustancial, la identidad de la iniciativa o del asunto específico, ni sea incompatible, vaya en contra o sustituya el ordenamiento jurídico.

3. Armonizar los textos a través de modificaciones o inclusiones que guarden una estricta coherencia temática con el objeto de la iniciativa y los temas discutidos y aprobados en cada uno de los debates.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 188. Informes de Conciliación. Los miembros de la Comisión de Conciliación deberán presentar un informe a las plenarias de Senado y Cámara de Representantes respectivamente. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la Sesión Plenaria de cada Cámara, transcurridos dos (2) días después de su publicación en la Gaceta del Congreso de la República y en las páginas web del Senado y la Cámara de Representantes.

El plazo para presentar dicho informe será el señalado por la mesa directiva de cada Cámara al momento de su conformación.

En el trámite de la conciliación no se podrán incluir asuntos nuevos, proposiciones negadas, o temas no aprobados en segundo debate por las plenarias de Senado o Cámara de Representantes.

En este informe se deberá hacer una relación detallada de cada uno de los artículos conciliados y la forma como se resolvieron las discrepancias.

Artículo 9°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor:

Artículo 230A. Observaciones a los informes de conciliación por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo, cuyo examen y estudio se esté adelantando por una Comisión Accidental de Conciliación.

En la página web de cada Cámara se publicarán los proyectos objeto de conciliación, indicando todos sus antecedentes y fijando como plazo un (1) día, contado a partir del día siguiente de publicación en la página web de cada cámara, para la radicación de las observaciones que, por escrito, original, copia y medio magnético, quiera hacer la ciudadanía en general. Estos documentos deberán ser remitidos al Coordinador de cada Cámara de la Comisión Accidental de Conciliación de la iniciativa objeto de conciliación.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su **promulgación** y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALFREDO DELUQUE
Coordinador ponente



GERMÁN VARÓN
Coordinador ponente



ALFREDO BOCANEGRA
Coordinador ponente



ALFONSO PRADA
Ponente



VICTORIA VARGAS
Ponente



FERNANDO DE LA PEÑA
Ponente



JOSÉ RODOLFO PÉREZ
Ponente



Nov 11/13
2013

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 367 de 1997, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 367 de 1997, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa propuesta por el honorable Senador Jorge Eduardo Géchem Turbay, pretende que el proyecto de ley, amplie la emisión de la estampilla “*pro desarrollo de la Universidad del Huila con programas que se ofrecen en Neiva, Garzón, La Plata, Pitalito, y Espinal*” hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

FUNDAMENTO LEGAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

“**Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

LEY 367 DE 1997

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila de la Universidad de

la Amazonia, en los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y la sede de la Universidad Nacional de Colombia en el departamento de Arauca y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Huila para que ordene la emisión de la Estampilla, cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla se autoriza hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000).

Artículo 3º. Autorízase a las Asambleas de los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para que ordenen la emisión de la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad del Departamento de la Amazonia” cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de la seccional de la Universidad de la Amazonia en sus respectivas capitales, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos. Y lo concerniente a la Sede de la Universidad Nacional de Colombia en Arauca.

Artículo 4º. La emisión de la estampilla pro desarrollo de la Universidad de la Amazonia, en cada uno en los departamentos a los que hace referencia el artículo 3º; se autoriza hasta por una suma equivalente a doscientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y tres (\$252.243) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 5º. Autorízase a las Asambleas de los Departamentos a los que hace referencia los artículos 1º y 3º de la presente ley para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en dichos departamentos y en sus municipios. Las ordenanzas que expidan las Asambleas mencionadas en desarrollo de lo expuesto en esta ley, serán dadas a conocer al Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

Artículo 6º. Facúltase a los Consejos Municipales de los departamentos a los que hacen referencia los artículos 1º y 3º de la presente ley para que, previa autorización de las respectivas Asambleas Departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autorizan.

Artículo 7º. Autorízase a los Departamentos a los que hace referencia los artículos 1º y 3º de la presente ley para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza; para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo Departamento en que se originaron y para coordinar la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la Universidad en mención.

Artículo 8º. La obligación de adherir y anular las estampillas a las que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

Artículo 9º. La vigencia y control del recaudo y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de las contralorías generales de los respectivos Departamentos y de las contralorías municipales correspondientes.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

“ESTAMPILLAS - Naturaleza: tasa parafiscal / TASA PARAFISCAL - Definición; diferencia con impuesto indirecto / IMPUESTO INDIRECTO - Diferencia con tasa parafiscal / CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL - Definición legal; elementos distintivos

Ahora bien, debe precisarse que las estampillas a que se hace referencia, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el departamento, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto. Es así como las tasas participan del concepto de parafiscalidad, definido en el artículo 2º de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos: **Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.** Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración. A partir de tal definición, **tres son los elementos que distinguen la parafiscalidad, a saber: la obligatoriedad que surge de la soberanía fiscal del Estado; la singularidad en cuanto se cobran de manera obligatoria a un grupo específico; y la destinación sectorial por estar destinadas a sufragar gastos de entidades que desarrollan funciones administrativas de regulación o fiscalización.** Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

TASA - Prestación directa de un servicio público o beneficio potencial en servicios de apro-vechamiento común / TASAS ADMINISTRADAS

TIVAS - Remuneración pagada por un servicio administrativo / TASA PARAFISCAL - Tienen beneficio potencial en servicios comunes / IMPUESTO - Diferencia con tasa; clases de impuesto: directo e indirecto.

La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social. Entonces, **las “estampillas”, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.**

Los “impuestos” difieren de las “tasas”, en cuanto son universales y recaen sobre los ingresos y bienes de una persona directamente (directos). Es decir tienen relación directa con la capacidad económica del sujeto, son de carácter permanente y el responsable del pago es el contribuyente; o de consumo (indirectos), dirigidos a gravar el consumo en general y se predicen en relación con los bienes y servicios, que debe soportar el consumidor final, que no tienen carácter personal, porque no gravan a los sujetos, sino que se aplican directamente a los bienes y servicios consumidos.

ESTAMPILLAS - No es impuesto indirecto sobre contratos sino un gravamen con naturaleza de tasa parafiscal; implican recuperar el gasto originado en la contratación / TASA PARAFISCAL - Lo son las estampillas departamentales.

Hechas las anteriores precisiones, se concluye que asiste razón a los apelantes cuando consideran que es errada la interpretación que hace el a quo al artículo 203 del Código de Régimen Departamental, para concluir que el cobro de las estampillas sobre los contratos, constituyen un “impuesto indirecto”, en cuanto gravan “por repercusión la fuente de donde procede la materia imponible”, y que en consecuencia su imposición en el caso concreto del contrato de concesión para la explotación de los juegos permanentes, estaría desconociendo la prohibición legal prevista en el mencionado artículo; pues tal como lo advierte el Ministerio Público, no es acertado llegar a tal conclusión, habida consideración que **las estampillas son un gravamen que tiene la naturaleza de “tasa parafiscal...”**⁶.

“IMPUESTO - Características / TASAS - Características / CONTRIBUCIÓN - Características

Son impuestos, aquellos tributos que cumplen las siguientes características: 1. Son generales, lo cual significa que se cobran indiscriminadamente a quienes se encuentren dentro del hecho generador y no a un grupo social, profesional o económico determinado. 2. Son obligatorios. 3. No conllevan contra prestación directa e inmediata. 4. El Estado dispone de estos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos, por lo tanto van a las arcas generales, para atender los servicios y necesidades públicas. 5. La capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe ir implícito en la ley que lo crea, sin que pierda el carácter general. Se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características: El Estado cobra un valor por un bien o servicio ofrecido. Este guarda relación directa con los servicios derivados. El particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio. El precio cubre los costos en que incurre la entidad para prestar el servicio, incluyendo los gastos de funcionamiento y las provisiones para amortización y crecimiento de la inversión. Pueden involucrarse criterios distributivos (ejemplo: tarifas diferenciales). Las contribuciones tienen las siguientes características: Surgen de la realización de obras públicas o actividades estatales, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupo de individuos. La contribución se paga proporcionalmente al beneficio obtenido y su producto está destinado a la financiación de las obras o actividades”⁷.

**JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL
“CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

Las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorios, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad. Las contribuciones parafiscales no pueden identificarse con las tasas. En primer lugar, porque el pago de las tasas queda a discreción del virtual beneficiario de la contrapartida directa, mientras que la contribución es de obligatorio cumplimiento. De otra parte, las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado. Este no otorga un bien ni un servicio que corresponda al pago efectuado. Las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas; no entran a engrosar el erario público; carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado a pagar el tributo y especialmente, porque tienen una determinada afectación. El término “contribución parafiscal” hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de

⁶ CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Ligia López. Expediente 14527 de octubre 5 de 2006.

⁷ CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Ligia López. Expediente 13408 de octubre 24 de 2002.

la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado”⁸.

“TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES - Competencias del Congreso y asambleas y concejos

Corresponderá al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización”⁹.

“ESTAMPILLA DE ENTIDADES TERRITORIALES - Establecimiento legislativo de destinación del recurso recaudado

El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso”¹⁰.

“RECURSOS PARAFISCALES/PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

La parafiscalidad se basa en la pretensión básica de que los sujetos gravados, en últimas, terminan siendo los sujetos beneficiados con el gravamen. Violaría la equidad del sistema tributario, que la parafiscalidad se construyera a partir del sacrificio de personas o grupos que no se conciben en la ley que la instituye como sujetos beneficiarios de la misma. En el presente caso, desde el punto de vista jurídico, el deudor de la obligación tributaria por concepto de la cuota de fomento ganadero y lechero, es el productor. Si bien no se descarta la posibilidad de que se produzca materialmente un traslado total o parcial del importe de la contribución, los contribuyentes *de facto*, se localizan dentro del mismo sector ganadero, que

como se ha visto es globalmente el beneficiario del gravamen parafiscal establecido. Luego, no se presenta una manifiesta ni aparente violación al principio de equidad tributaria. Finalmente, en lo que tiene que ver con la incidencia de la contribución respecto del mercado, no existen evidencias de que exista por parte de los productores un grado de control de la oferta que les permita controlar unilateralmente el precio”¹¹.

LEYES SOBRE ESTAMPILLAS UNIVERSITARIAS REGIÓN CENTRO SUR – AMAZONIA

Ley 367 de 1997, por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila de la Universidad de la Amazonia, en los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y la Sede de la Universidad Nacional de Colombia en el Departamento de Arauca y se dictan otras disposiciones.

Ley 1301 de 2009, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro desarrollo de la Universidad de la Amazonia.

CONSIDERACIONES GENERALES

Como lo expresa el autor de esta iniciativa legislativa, en el año 1997 el Congreso de la República aprobó la Emisión de la Estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000'000.000), este recurso ha permitido financiar la inversión de la Universidad y exige una ampliación trascendental para la financiación del Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad, que corresponde al 35% de los recursos de inversión de esta.

En la siguiente tabla relacionaremos el total de los ingresos recaudados por conceptos de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana durante la totalidad del periodo de catorce (14) años, desde 1998 hasta 2012 discriminado por orígenes ya sean departamentales, municipales o por el Acuerdo número 020 del 3 de diciembre de 2004, para un total de \$30.724'780.216 de pesos.

RELACIÓN RECAUDO PERÍODO ANALIZADO

ORIGEN	TOTAL RECAUDADO
DEPARTAMENTO	23.014.968.416
MÁS ADICIÓN ACUERDO NÚMERO 020 DEL 30-IV-04 POR EXCEDENTES DPTALES. Y/O VIGENCIAS ANTERIORES	824.861.070
NEIVA	4.459.588.542
MÁS ADICIÓN ACUERDO NÚMERO 020 DEL 30-IV-04 POR EXCEDENTES DPTALES. Y/O VIGENCIAS ANTERIORES	1.085.936.424
GARZÓN	771.060.309
MÁS ADICIÓN ACUERDO NÚMERO 020 DEL 30-IV-04 POR EXCEDENTES DPTALES. Y/O VIGENCIAS ANTERIORES	36.298.019
LA PLATA	277.364.076
MÁS ADICIÓN ACUERDO NÚMERO 020 DEL 30-IV-04 POR EXCEDENTES DPTALES. Y/O VIGENCIAS ANTERIORES	45.506.607
PITALITO	127.580.175

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL C-040/93 MP. Ciro Angarita Barón.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL C-227/02 MP. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL C-538/02 MP. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL C-253/95 MP. Eduardo Cifuentes.

ORIGEN	TOTAL RECAUDADO
MÁS ADICIÓN ACUERDO NÚMERO 020 DEL 30-IV-04 POR EXCEDENTES DPTALES. Y/O VIGENCIAS ANTERIORES	81.616.578

RELACIÓN GASTOS-INVERSIÓN: Relacionaremos el conjunto de gastos e inversión de los recursos generados por estos conceptos en la universidad, explicando los rubros específicos en que se destinaron los recursos.

PROYECTO CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE SEDES: La mayor parte de los recursos se obtuvo del departamento, en el municipio de Neiva \$8.607.636.368 de pesos, en el municipio de Pitalito \$500.651.150 de pesos, en el municipio de Garzón \$734.985.525 de pesos, en el municipio de La Plata \$573.947.675 de pesos, permitiendo incrementar las capacidades de las mismas.

PROYECTO DE MANTENIMIENTO A LAS SEDES: Se destinaron recursos dentro del período comprendido entre el año 2003 hasta el año 2010 por concepto de estampilla del departamento por la suma de \$967.985.503 de pesos, cifra que se utilizó para mejorar la imagen de la universidad y prestar un mejor servicio a los estudiantes. Estos dos proyectos de la relación gastos-inversión nos muestran en su totalidad ejecución por la suma de \$11.385.218.221 de pesos.

PROYECTO ADQUISICIÓN INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR: La sede de postgrado e infraestructura son de primera necesidad para la universidad, en el año 2005 se ejecutó la suma de \$182.562.387 de pesos por parte de los recursos de la estampilla departamental.

ADQUISICIÓN MATERIALES Y EQUIPOS EDUCATIVOS: Las inversiones se realizaron en el municipio de Neiva con \$7.743'705.772 de pesos, el municipio de Pitalito con \$445.099.748 de pesos, el municipio de Garzón con \$714.894.149 de pesos, el municipio de la Plata con \$515.014.835 de pesos. Para un total en adquisición de materiales y equipos educativos de \$9.418'714.504 de pesos.

PROYECTO DE RECURSOS BIBLIOGRÁFICO: Total del período analizado años 2007 y 2008, por origen de la estampilla del departamento es de \$105.876.674 de pesos.

PROYECTO MANTENIMIENTO DE EQUIPOS: Con este tipo de proyectos se obtienen recursos solo por origen de estampilla departamental a partir del año 2003, el cual ascendió a un total de \$595.092.800 de pesos. Esta sección ejecutó unos recursos \$10.302'246.365 de pesos.

INVESTIGACIÓN BÁSICA APLICADA A ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR: Este tipo de proyectos son los que dan un valor agregado a la Universidad, por ser el concepto que va estrictamente ligado a la razón social, en el año 2003 se ejecutó la suma de \$2.868.705.898 de pesos.

La ejecución departamental e inversión municipal por estampilla corresponde a \$24.556.170.484 de pesos. Junto al servicio de la deuda distribuida en el departamento ejecutado solo hasta el 2009 y 2010, por un total de ejecución estampilla de \$1.141.550.538 de pesos; que nos da un resultado de \$25.697.721.022 de pesos.

Actualmente la Universidad Surcolombiana, presta sus servicios a 4.655 estudiantes en 53 programas de formación, de los cuales 13 son programas de postgrado. Estos programas se ofrecen en Neiva, Garzón, La Plata, Pitalito, Espinal y Florencia, atendidos por 204 profesores de tiempo completo y 30 de medio tiempo.

La institución ha logrado un mejoramiento significativo en la realización de sus funciones misionales, en la acreditación de alta calidad de los programas de Medicina, Licenciatura en Educación Básica con énfasis en lengua Castellana, Ingeniería Agrícola, Derecho, Comunicación Social y Periodismo, Psicología, Administración de Empresas y Contaduría Pública y en el fortalecimiento y consolidación de grupos de investigación y proyección social.

Con la ampliación de la emisión de la estampilla, se pretende obtener recursos financieros para lograr una mayor cobertura con calidad académica, y para la continuidad del desarrollo universitario, además de fortalecer y consolidar los logros alcanzados hasta ahora por la Universidad. En ese sentido, la ley busca que estos recursos se dirijan fundamentalmente a suplir las limitaciones de la planta física, y una ampliación trascendental para la financiación del Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad, que corresponde al 35% de los recursos de inversión de esta.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

El **Proyecto de ley número 101 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997. Fue presentado por el honorable Senador, Jorge Eduardo Géchem Turbay, en la Comisión Tercera de la Cámara para su consideración.

El primer debate a este proyecto se llevó a cabo el día 5 de noviembre del presente año, por parte de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

El articulado aprobado por los honorables Congresistas es el siguiente:

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 2°. La emisión de la estampilla “pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana del Huila” se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 3°. Autorícese a las Asamblea del Departamento del Huila, para que ordene la emisión de la estampilla “pro desarrollo de la Universidad del Huila”, cuyo producido se destinará al mante-

nimiento y/o ampliación de la planta física, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y postgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio y dotación de bibliotecas; programas de desarrollo educativo en la región; financiamiento de programas de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta los retos de cobertura en educación superior y la capacidad de pago de los demandantes, según las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana del Huila, adquisición de bibliografía y publicaciones, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

Artículo 3°. Deróguese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Autorícese a la Asamblea Departamental del Huila, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deba realizar en el Departamento y sedes en que esta opere. Las ordenanzas que expidan estas Asambleas, en desarrollo de lo expuesto en esta ley, serán dadas a conocer al Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.*

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Huila, para que previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.*

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 7°. *Autorízase al departamento del Huila, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza, para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo Departamento en que se originaron y para coordinar la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la Universidad en mención.*

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial**.

MODIFICACIONES PROPUESTAS EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Atendiendo principalmente las sugerencias del Autor de la Iniciativa Legislativa y las necesidades de la Comunidad universitaria, propuse las siguientes modificaciones en la ponencia para primer debate en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior con el fin de hacer el texto más organizado y de fácil entendimiento, se modifican y derogan algunos artículos.

Artículo 1°. Se solicita en el texto modificar el artículo 2° de la Ley 367 de 1997, ampliando el monto de la estampilla pro desarrollo de la Universidad del Huila, de conformidad a las necesidades de los estudiantes, para la adecuación, mantenimiento y compra de materiales, entre otras para la Institución educativa. En aras de mejorar las instalaciones y brindarles a los estudiantes una mejor calidad educativa, con el acceso a los medios necesarios para este aprendizaje.

Artículo 2°. Se modificó el artículo 3° de la Ley 367 de 1997, autorizando solamente al departamento del Huila para que ordene la emisión de la estampilla de la Universidad del Huila, debido a que los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, tienen la estampilla de la Universidad de la Amazonia, acorde con la Ley 1301 de 2009, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro desarrollo de la Universidad de la Amazonia.

Artículo 3°. El artículo 4° de la Ley 367 de 1997 se deroga de conformidad que sobre la materia ya se legisló con la Ley 1301 de 2009, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro desarrollo de la Universidad de la Amazonia.

Los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 367 de 1997, se modifican autorizando únicamente al departamento del Huila para que determine las tarifas y todos los demás asuntos relacionados con la estampilla; Facultando al Concejo Municipal del departamento del Huila y, autorizando a este departamento para recaudar los valores producidos por esta estampilla, de conformidad a que el departamento del Caquetá ya cuenta con la estampilla de la Universidad de la Amazonia sancionada por la Ley 1301 de 2009.

MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN PARA SEGUNDO DEBATE:

El Proyecto de ley número 101 de 2013 Cámara, presentado para segundo debate, consta de siete (7) artículos, producto de las modificaciones sugeridas por la comisión y los cuales después de un estudio efectuado para segundo debate, se corrigieron los errores de transcripción en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°. Los cuales obedecen, a que en el momento de transcripción se indicó que se modificaba la Ley 397 de 1997, y no la Ley 367 de 1997, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila, de la Universidad de la Amazonia, en los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y la Sede de la Universidad Nacional de Colombia en el departamento de Arauca y se dictan otras disposiciones". Que es la que nos concierne.

En el articulado debatido y aprobado en la Ponencia en Primer debate, se modificó el artículo tercero de la Ley 367 de 1997, absteniéndose de incluir la Sede de la Universidad Nacional de Colombia en el departamento de Arauca, en atención a que está incluida dentro del Proyecto de Ley que actualmente se tramita en el Congreso de la República, y cuyo objetivo primordial es recaudar un billón de pesos que se destinarán para el refuerzo estructural de las ocho (8) sedes de la Universidad

Nacional. De igual manera, se descartaron de la Ley 367 de 1997, otros departamentos y sedes universitarias, debido a que están incluidos en la Ley 1301 de 2009, estableciendo la Universidad Surcolombiana como única sede incluida, al reformarse la Ley 367 de 1997.

Ahora bien, en aras de no cometer yerros legislativos, me permito aclarar que el título del proyecto de ley, quedará así, para segundo debate: **por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 367 de 1997, y se dictan otras disposiciones, manifestando que algunos de los artículos fueron modificados.**

Para, mayor comprensión se presenta un cuadro comparativo entre el texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, en el que se muestran las modificaciones expuestas:

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes	Ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así: “Artículo 2°. La emisión de la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana del Huila” se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así: “Artículo 2°. La emisión de la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana del Huila” se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Artículo 3°. Autorícese a las Asambleas del Departamento del Huila, para que ordene la emisión de la estampilla “pro desarrollo de la Universidad del Huila”, cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la planta física, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y postgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio y dotación de bibliotecas; programas de desarrollo educativo en la región; financiamiento de programas de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta los retos de cobertura en educación superior y la capacidad de pago de los demandantes, según las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana del Huila, adquisición de bibliografía y publicaciones, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así: Artículo 3°. Autorícese a las Asambleas del Departamento del Huila, para que ordene la emisión de la estampilla “pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana del Huila”, cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la planta física, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y postgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio y dotación de bibliotecas; programas de desarrollo educativo en la región; financiamiento de programas de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta los retos de cobertura en educación superior y la capacidad de pago de los demandantes, según las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana del Huila, adquisición de bibliografía y publicaciones, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.
Artículo 3°. Deróguese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997.	Artículo 3°. Deróguese el artículo 4° de la Ley 367 de 1997.

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes	Ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así. Artículo 5°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Huila, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deba realizar en el Departamento y sedes en que esta opere. Las ordenanzas que expidan estas Asambleas, en desarrollo de lo expuesto en esta ley, serán dadas a conocer al Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así. Artículo 5°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Huila, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deba realizar en el Departamento y sedes en que esta opere. Las ordenanzas que expidan estas Asambleas, en desarrollo de lo expuesto en esta ley, serán dadas a conocer al Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Artículo 6°. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Huila, para que previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así: Artículo 6°. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Huila, para que previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.
Artículo 6°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Artículo 7°. Autorízase al Departamento del Huila, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza, para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo Departamento en que se originaron y para coordinar la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la Universidad en mención.	Artículo 6°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así: Artículo 7°. Autorízase al departamento del Huila, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza, para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo Departamento en que se originaron y para coordinar la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la Universidad en mención.
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> .	Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> .

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, rindo ponencia favorable, con las modificaciones propuestas, solicitándoles a los honorables Representantes de la Cámara, **aprobar** en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 101 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 367 de 1997, y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

Luis Antonio Serrano Morales,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 367 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 2°. La emisión de la estampilla “pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana del Huila” se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 3°. Autorícese a las Asamblea del Departamento del Huila, para que ordene la emisión de la estampilla “pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana del Huila”, cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la planta física, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y postgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio y dotación de bibliotecas; programas de desarrollo educativo en la región; financiamiento de programas de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta los retos de cobertura en educación superior y la capacidad de pago de los demandantes, según las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana del Huila, adquisición de bibliografía y publicaciones, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

Artículo 3°. Deróguese el artículo 4° de la Ley 367 de 1997.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así.

Artículo 5°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Huila, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deba realizar en el Departamento y sedes en que esta opere. Las ordenanzas que expidan estas Asambleas, en desarrollo de lo expuesto en esta ley, serán dadas a conocer al Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 6°. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento del Huila, para que previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 7°. Autorízase al departamento del Huila, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza, para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron y para coordinar

la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la Universidad en mención.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial**.

Cordialmente,

Luis Antonio Serrano Morales,

Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2013

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para Segundo Debate del **Proyecto de ley número 101 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la ley 367 de 1997, y se dictan otras disposiciones, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2013

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

El Presidente,

Antonio Serrano Morales.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 939 - Miércoles, 20 de noviembre de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 156 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate en Comisiones Segundas Conjuntas y texto propuesto al Proyecto de ley número 132 de 2013 Senado y 151 de 2013 Cámara, por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado, 278 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones accidentales de conciliación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones.....	14
Ponencia para segundo debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 101 de 2013 Cámara por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 367 de 1997, y se dictan otras disposiciones.....	17